

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 157

MAYO 2007

CONTENIDO

**I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Trámite	1
*Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales	1
*Moción de censura	2
*Composición del Concejo Distrital	2
*Injerencia de grupos armados al margen de la Ley en los procesos electorales	2
*Porte y consumo de sustancias estupefacientes.	3
*Transferencias	3
2. PROYECTOS DE LEY	3
- Nuevos	3
*Atención integral del adulto mayor	3
*Permisos para uso y tenencia de armas	3

*Salario básico para profesionales	4
*Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública	4
*Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos	4
*Condiciones especiales en materia tributaria	4
*Fondo de Agua Social	4
- En trámite	4
*Plan Nacional de Desarrollo	5
*Revisión de Pensiones	5
*Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa	5
*Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	5
*Acciones populares y de grupo	6
*Violencia contra la mujer	6
*Aumento de penas para los delitos contra la salud pública	6
*Carrera administrativa a los funcionarios en provisionalidad y en encargo	6
*Emancipación judicial	7
*Asignación de funciones a los notarios	7
*Tratado de Libre Comercio	7
*Mujer cabeza de familia	7
*Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública	7
*Paseo millonario	8
*Servicio público de educación	8
*Nueva causal de agravación punitiva adicionada al artículo 110 del Código Penal	8
*Carrera Notarial	8
*Inasistencia Alimentaría entre compañeros permanentes	8
*Reforma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia	9
*Atención integral de los niños de la primera infancia	9
*Parejas del mismo sexo	9
*Habeas Data	9

*Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	10
*Cátedra de Derechos Humanos	10
*Sociedad por Acciones Simplificada	10
*Carrera diplomática y consular	10
*Derechos herenciales de los compañeros permanentes	11
*Ejercicio de actividades económicas de carácter privado en caso de que trasciendan a lo público	11
*Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos	11
*Telemedicina	11
*Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral	12
*Caducidad de la acción de revisión	12
*Régimen de servicios públicos domiciliarios	12
*Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	12
*Administración de personal de la Rama Legislativa	13
*Actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos	13
*Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13
*Jornada nocturna en las universidades públicas	13
*Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	14
*Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal	14
*Intereses de las cesantías de los docente	14
*Defensoría de familia	14
*Licencias de maternidad y paternidad en embarazos múltiples	15
*Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	15
*Conmemoración de los 120 años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación	15
*Reglamento Interno del Congreso de la República	15

3. LEYES SANCIONADAS 16

*Ley 1134 de 2007. Organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. 16

II. JURISPRUDENCIA 16

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 16

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 16

*Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Aniquilación de presunciones de culpa por concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño 16

*Contrato de seguro de responsabilidad civil. La autorización del transportador a la aseguradora para impulsar acuerdo económico extraprocesal con las personas perjudicadas por accidente de tránsito, no se califica como exclusión de responsabilidad por reconocimiento de culpabilidad. Interpretación prejudicial del derecho comunitario andino cuando el contrato emerge de una relación internacional 18

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 19

*Representantes del empleador. Obligan con sus actos u omisiones a su representado. El empleador no transfiere a sus representantes el compromiso de cubrir las acreencias laborales de sus trabajadores 19

*Despido. Indirecto. Impedimento para ejercer labores habituales y percibir el salario en la forma pactada. Fuero. Fuero materno. La protección a la maternidad no puede utilizarse para atentar contra la propia

dignidad de la trabajadora 22

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 25

*Sistema Penal Acusatorio. Juez de Control de Garantías: Legalización de la incautación de los elementos materiales probatorios y evidencia física 25

*Injuria. Diferente a la contravención de ultraje 32

2. CORTE CONSTITUCIONAL 35

-Sentencias de Constitucionalidad 35

*Trámite de la Ley 1033 de 2006, mediante la cual se establece una carrera administrativa especial para los empleados no uniformados de las entidades del sector defensa 35

*Restricción del salario base de liquidación del auxilio de cesantía para los trabajadores del servicio doméstico, al que se recibe en dinero 36

*Personas extranjeras no pueden conformar mayoritariamente comités ejecutivos y/o juntas directivas de organizaciones sindicales de segundo o tercer grado 38

*Escalafón docente 40

*Derechos adquiridos y el derecho a la igualdad de los docentes inscritos en el escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979 41

*Búsqueda selectiva de datos personales referidos al indiciado o imputado en las bases de datos que contienen información que no es de libre acceso o confidencial 42

*Daño patrimonial al Estado que da lugar a la responsabilidad fiscal 44

*Exención del pago del impuesto sobre las ventas establecida en los numerales 3 y 8 del artículo 36 de la Ley 788 de 2002, para los servicios vinculados con el sistema de seguridad social regulado por la Ley 100 de

1993	46
*Posibilidad de que las víctimas participen en la práctica del testimonio durante la audiencia del juicio oral	48
*Constitución de nuevas empresas establecida en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006	48
*Régimen de apoyo para desempleados con y sin vinculación anterior a las cajas de compensación familiar	50
*Medidas de protección a las víctimas y familiares de quienes han sido objeto de las conductas punibles de toma de rehenes y desaparición forzada	52
*Prohibición de pruebas de oficio del artículo 361 de la Ley 906 de 2004	54
*Profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral por la totalidad del período calendario	56
*Prenda con y sin tenencia. Transferencia de dominio de la cosa a un tercero, sin requerir el consentimiento del acreedor prendario	58
 III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	59
 Decretos de la Presidencia de la República	59
 *Decreto 1660 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.	59
* Decreto 1670 de 2007. Ajusta las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.	59
* Decreto 1694 de 2007. Establece condiciones de postulación, asignación y desembolso del subsidio familiar de vivienda urbano para hogares afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, afectados por	

situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y para aquellos que por causa de estas situaciones queden en condiciones de alto riesgo no mitigable.	59
* Decreto 1794 de 2007. Establece la participación de los estudiantes de educación superior como jurados de votación en los procesos electorales del país.	60
* Decreto 1795 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, el artículo 13 de la Ley 1105 de 2006, y se adopta el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado.	60
* Decreto 1801 de 2007. Modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.	60
* Decreto 1838 de 2007. Ordena el no pago de días laborados por los servidores públicos del sector educativo.	60
* Decreto 1844 de 2007. Ordena el no pago de días no laborados por los servidores públicos del sector educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007.	60
* Decreto 1870 de 2007. Ordena el no pago de días no laborados por los servidores públicos del sector educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007.	60



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 157

MAYO DE 2007

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de

modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2007 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2007 Senado. Busca crear instrumentos que impidan que quienes hacen política, y acceden a cargos de elección popular, valiéndose de sus vínculos con grupos ilegales permanezcan dentro de las instituciones del Estado. Gaceta 161 de 2007.

Moción de censura. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate – segunda vuelta, texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primer debate segunda vuelta, acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara. Flexibiliza los procedimientos que regulan la moción de censura para hacerlos más ágiles y expeditos, y amplía el ámbito de acción de la moción de censura, extendiéndola a otros funcionarios. Gacetas 163, 170, 189, 222 y 223 de 2007.

Composición del Concejo Distrital. Se presentaron: ponencia para segundo debate en segunda vuelta, texto del articulado propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera, ponencia para primer debate en segunda vuelta en Senado de la República y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo 52 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 67 de 2006, 73 de 2006 y 78 de 2006. Reduce el número de integrantes del Concejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de control ciudadano y seguimiento de los organismos de control del Estado. Gacetas 163 y 201 de 2007.

Injerencia de grupos armados al margen de la Ley en los procesos electorales. Se presentaron: ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto propuesto con modificaciones para segundo debate en primera vuelta y texto aprobado en primer debate primera vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007 Cámara. Adopta mecanismos y acciones que eviten los fraudes electorales y la posibilidad de participación en dichos procesos de

personas vinculadas con grupos armados al margen de la Ley. Gacetas 167 y 183 de 2007.

Porte y consumo de sustancias estupefacientes. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2007 Senado. Establece que la Ley podrá establecer sanciones no privativas de la libertad al porte y al consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. Gacetas 172 y 179 de 2007.

Transferencias. Se presentaron: ponencia para segundo debate en segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera, texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, ponencia e informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta, pliego de modificaciones y ponencia para séptimo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2006, 169 de 2006 Cámara Gacetas. Reforma los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, en lo relativo al Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. 162, 201 y 221 de 2007.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Atención integral del adulto mayor. Proyecto de Ley número 230 de 2007 Senado. Tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros de Vida, como instituciones que contribuyan a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Gaceta 153 de 2007.

Permisos para uso y tenencia de armas. Proyecto de Ley número 275 de 2007 Senado. Regula el uso de las armas por parte de las autoridades militares y los particulares, controlando y limitando la necesidad de uso para casos de extrema necesidad, y estipulando directivas de desarme. Gaceta 155 de 2007.

Salario básico para profesionales. Proyecto de Ley número 233 de 2007 Senado. Lo establece para todos los trabajadores que ostenten título profesional en un salario básico equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 162 de 2007.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública. Proyecto de Ley número 237 de 2007 Senado. Crea los mecanismos para que las autoridades les den a las comunidades afrocolombianas e indígenas adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promueva esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 179 de 2007.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Proyecto de Ley número 238 de 2007 Senado. Formula los lineamientos y políticas generales para la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y establece el reciclaje como instrumento de recursos para la población. Gaceta 202 de 2007.

Condiciones especiales en materia tributaria. Proyecto de Ley número 297 de 2007 Cámara. Establece condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Así mismo, aclara el tratamiento de los intereses de mora en obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas. Gaceta 204 de 2007.

Fondo de Agua Social. Proyecto de Ley número 299 de 2007 Cámara. Reconoce zonas especiales de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que dadas sus características merecen un tratamiento especial, en términos regulación y de subsidios. Gaceta 204 de 2007.

- Trámite:

Plan Nacional de Desarrollo. Se presentaron: pronunciamiento sobre la ponencia radicada para segundo debate, acta de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 201 Cámara, 199 de 2007 Senado. Expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones “Estado Comunitario Desarrollo Para Todos” 2006-2010. Al plantear sus objetivos, define como orientación básica, consolidar y continuar las directrices del plan 2002-2006, pero con particular énfasis y prioridad en dos objetivos fundamentales: Mantener el crecimiento económico alcanzado recientemente y complementarlo con una noción más amplia de desarrollo. Gacetas 154, 159, 160 y 224 de 2007.

Revisión de Pensiones. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 006 de 2006 Cámara. Tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2005. Establece un procedimiento para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en las convenciones y laudos validamente celebrados. Gaceta 155 de 2007.

Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 121 de 2006 Cámara. Es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma. Gaceta 155 de 2006.

Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado. Cuando se trate de estos delitos, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir

del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Gaceta 155 de 2007.

Acciones populares y de grupo. Se presentaron: ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998. Delimita la jurisdicción y competencia de las acciones populares y de las de grupo, con miras a asegurar que el Consejo de Estado continúe con la labor de unificación de la jurisprudencia que se emite en estas materias. Gaceta 155 de 2007.

Violencia contra la mujer. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera y oficio al Proyecto de Ley número 171 de 2006 Senado. Adopta normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gacetas 161 y 191 de 2007.

Aumento de penas para los delitos contra la salud pública. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 176 de 2006 Senado, 37 de 2006 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gaceta 162 de 2007.

Carrera administrativa a los funcionarios en provisionalidad y en encargo. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 195 de 2006 Cámara. Garantiza el derecho al trabajo y el acceso a la carrera administrativa a los funcionarios en provisionalidad y en encargo y se crea un Sistema Específico de Carrera en la Escuela Superior de Administración Pública. Gaceta 163 de 2007.

Emancipación judicial. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 182 de 2006 Senado. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de éstos. Gaceta 164 de 2007.

Asignación de funciones a los notarios. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 219 de 2007 Cámara, 68 de 2006 Senado. Establece las condiciones para reconocer la posesión regular, agilizando y facilitando la declaratoria de la prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3. Gaceta 168 de 2007.

Tratado de Libre Comercio. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 178 de 2006 Senado, 200 de 2007 Cámara. Aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006. Gacetas 169, 171, 177 y 180 de 2007.

Mujer cabeza de familia. Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 03 de 2006 Senado. Tiene como objeto fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales para las mujeres cabeza de familia, impulsando procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas de crédito especiales que la beneficien. Gaceta 170 de 2007.

Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 80 de 2006 Senado. Determina que los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación. Gaceta 170 de 2007.

Paseo millonario. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 733 de 2002. Aplica la pena del secuestro extorsivo, al evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico. Gaceta 170 de 2007.

Servicio público de educación. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 185 de 2006 Cámara. Se propone la eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios y media, con el fin de evitar el avance de estudiantes a cursos superiores con deficiencias y vacíos académicos, y así promover la calidad de la educación. Gaceta 173 de 2007.

Nueva causal de agravación punitiva adicionada al artículo 110 del Código Penal. Se presentaron: informe de ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 270 de 2007 Cámara. Modifica y adiciona el Código Penal vigente en su artículo 110, estableciendo una nueva causal de agravación punitiva para el Homicidio Culposo y las Lesiones Personales Culposas ocasionadas en accidentes de tránsito. Gaceta 173 de 2007.

Carrera Notarial. Se rindió texto definitivo aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gaceta 174 de 2007.

Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 04 de 2006 Senado. Busca amparar el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, adicionando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal" toda vez que esta

disposición consagra el delito de Inasistencia Alimentaria entre cónyuges, pero excluye en forma discriminatoria la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar de que la Constitución y la ley establecen la protección de la familia independientemente de la naturaleza del vínculo que lo crea, bien sea natural o jurídico. Gaceta 179 de 2007.

Reforma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara. Adopta medidas y estrategias que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia. Gacetas 179 y 210 de 2007.

Atención integral de los niños de la primera infancia. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 192 de 2006 Cámara. Reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores calificados como 1 y 2 del Sisben de la población colombiana. Gaceta 188 de 2007.

Parejas del mismo sexo. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 189 de 2007.

Habeas Data. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información

contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gaceta 189 de 2007.

Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, texto propuesto para segundo debate en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 44 de 2006 Cámara. Desarrolla y entiende la oralidad como principio rector del modelo procesal, para lograr la celeridad en el trámite de los procesos de la especialidad laboral y como una respuesta a las necesidades del usuario de la administración de justicia. Pretende que el procedimiento laboral sea abreviado, sin formalismos ni ritualidades, que pueda desarrollar la finalidad constitucional de defensa de los derechos fundamentales, en el entendido de que lo que importa al ciudadano es una justicia pronta y accesible. Gaceta 190 de 2007.

Cátedra de Derechos Humanos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 232 de 2007 Senado. Crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas, de Colombia, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal. Gacetas 153 y 191 de 2007.

Sociedad por Acciones Simplificada.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 211 de 2007 Senado. Crea la Sociedad por Acciones Simplificada, caracterizada por su flexibilidad, puesto que permite un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Gaceta 191 de 2007.

Carrera diplomática y consular.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto a consideración al Proyecto de Ley número 204 de 2007 Cámara, 13 de 2006 Senado. Establece sistemas de concurso que evalúen el conocimiento y

condiciones generales de los aspirantes a la carrera diplomática y consular, que se traducirán además en cierto grado de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se propone en el Proyecto disminuir el número de funcionarios de libre nombramiento y remoción. Gacetas 197 y 206 de 2007.

Derechos herenciales de los compañeros permanentes. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 013 de 2006 Cámara. Revisa las normas del Código Civil en la materia y las adecua, incluyendo en ellas a los compañeros permanentes para otorgarles igual trato en su vocación hereditaria, que el corresponde a los cónyuges matrimoniales. Gaceta 197 de 2007.

Ejercicio de actividades económicas de carácter privado en caso de que trascienden a lo público. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 53 de 2006 Cámara. Crea mecanismos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes, en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas de carácter privado cuyo ejercicio de actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público, tales como los clubes o centros sociales privados que ofrecen servicios, no sólo a sus socios sino a toda clase de público. Gaceta 197 de 2007.

Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 234 de 2007 Cámara. Reforma la Ley 130 de 1994, Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, y crea normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Así mismo, contiene disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales. Gaceta 198 de 2007.

Telemedicina. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 218 de 2007 Senado. Tiene por objeto mejorar la cobertura,

la calidad, oportunidad y posibilidad de los habitantes del territorio nacional de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Gaceta 198 de 2007.

Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 76 de 2006 Senado. En desarrollo del nuevo texto vigente del artículo 264 de la Constitución Política, modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso. Gaceta 201 de 2007.

Caducidad de la acción de revisión. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 142 de 2005 Cámara, 206 de 2007 Senado, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones. Además, con el objeto de contar con un término razonable para revisar la multitud de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tiene indicios de que pueden ser objeto de revisión, se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la ley. Gaceta 201 de 2007.

Régimen de servicios públicos domiciliarios. Se presentaron: ponencia para primer debate y articulado propuesto a los Proyectos de Ley números: 103, 143, 173, 177, 198, y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (acumulados). Modifica y adiciona la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, para mejorarla y actualizarla. Gaceta 205 de 2007.

Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley

número 23 de 2006 Cámara, 81 de 2006 Senado. Brinda herramientas político criminales para luchar de manera eficaz contra las conductas punibles que afectan de manera notoria la convivencia y seguridad ciudadana. Gaceta 209 de 2007.

Administración de personal de la Rama Legislativa. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2006 Cámara. Regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del poder público, correspondientes a la planta permanente. Gaceta 210 de 2007.

Actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos. Se rindió informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2007 Cámara, 253 de 2006 Senado. Establece que dentro del área de influencia de los establecimientos educativos (quinientos (500 m) metros a la redonda desde sus linderos exteriores), en lugares públicos y privados, se prohíbe la promoción de juegos de azar, el expendio de bebidas alcohólicas, drogas sicotrópicas, alucinógenas y similares, así como la instalación y funcionamiento de moteles, bares, casas de lenocinio, establecimientos de alojamiento por horas y demás actividades similares en los educandos. Gaceta 210 de 2007.

Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 244 de 2007 Cámara. Modifica y adiciona los numerales 1, 3, 6 y 7 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, señalando en que consiste la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, involucrando la obligación de verificar el lugar y condiciones en que se desenvuelve la vida de detenidos y condenados. Gaceta 210 de 2007.

Jornada nocturna en las universidades públicas. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 180 de 2006 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones

públicas de educación superior, en los mismos patrones de calidad mantenidos en el periodo diurno. Gaceta 211 de 2007.

Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 249 de 2007 Cámara. Adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y dicta otras disposiciones en materia de regulación de tarifas correspondientes a las comisiones bancarias cobradas por las entidades financieras a los usuarios. Gaceta 215 de 2007.

Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Se presentaron: informe ponencia, pliego de modificaciones y texto aprobado para plenaria en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 88 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara. Formula una propuesta para el tratamiento de estas categorías de delitos considerados menos graves, pero no por ello sin especial impacto social, las cuales se considera que requieren un procedimiento expedito, con participación directa de los afectados, que permita judicializar a los responsables y ofrecer una respuesta inmediata a las víctimas que fortalezca los medios alternativos de solución de conflictos y permita acudir a penas alternativas a la privativa de la libertad, como al trabajo social no remunerado. Gaceta 215 de 2007.

Intereses de las cesantías de los docente.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 80 de 2006 Cámara. Los intereses de las cesantías de los docentes oficiales que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquidarán según el porcentaje anual establecido en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, cuando la DTF sea superior al 12% anual, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Gaceta 222 de 2007.

Defensoría de familia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de Ley número 278 de 2007 Cámara. Pretende darle una estructura organizativa a las Defensorías de Familia y reconocer de manera

adecuada la labor del Defensor de Familia. Gacetas 163 y 222 de 2007.

Licencias de maternidad y paternidad en embarazos múltiples. Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 289 de 2007 Cámara. Pretende actualizar la legislación laboral en lo relacionado con las licencias de maternidad y paternidad, para que se reconozca dentro de sus garantías y protecciones el caso concreto de los embarazos múltiples. Gacetas 188 y 222 de 2007.

Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 205 de 2007 Senado, 97 de 2006 Cámara. Regula las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Gaceta 223 de 2007.

Conmemoración de los 120 años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 131 de 2006 Senado. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, como Tribunal de Casación, y exalta los méritos de la Corporación a través de su existencia. En virtud de tan magno acontecimiento, ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta Corporación. Gaceta 223 de 2007.

Reglamento Interno del Congreso de la República. Se rindió informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 162 de 2005 Senado. Fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes. Impide que aquellos congresistas que tienen una misma situación de hecho participen en la votación que aprueba o imprueba el impedimento de otro congresista en su misma situación. Gaceta 223 de 2007.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1134 de 2007. (04/05). Por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional. Diario Oficial. 46.618.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Aniquilación de presunciones de culpa por concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño. El actor pretende que se declare la responsabilidad extracontractual solidaria de los demandados, por los daños causados a una máquina agrícola y subsecuentemente se les condene a pagarle el precio de la máquina y el lucro cesante generado por el accidente de tránsito. La primera instancia finalizó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda principal y las de la demanda de reconvención, decisión que fue confirmada por el juzgador ad quem al desatar el recurso de alzada propuesto por ambas partes. la Corte casó el fallo, mediante providencia SC 021 de 31 de enero de 2005, al encontrarse acreditado el error de hecho por la preterición de la prueba y mutilación del contenido de los testimonios respecto a la culpa de la colisión y en sede de instancia profiere el presente fallo sustitutivo.

Señala la Corte, con fundamento en la doctrina expuesta en la Sentencia de Casación de 5 de mayo de 1999, que para que la

anulación de las presunciones de culpa por concurrencia de actividades peligrosas ocurra, es menester que el juzgador examine en cada caso concreto la naturaleza de las actividades peligrosas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando exista cierta equivalencia, antes de anular las aludidas presunciones.

Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio, por cuanto de las pruebas observa la Sala que el accidente en el que el tractor que sufrió los daños aquí reclamados ocurrió por culpa del conductor del bus de propiedad del demandado Aguirre Montes y afiliado a la empresa codemandada, toda vez que ese automotor golpeó a la máquina agrícola, que transitaba en la misma dirección que él y por su derecha, lanzándola fuera de la calzada.

La aclaración de voto formulada por el señor Magistrado Manuel Ardila Velásquez, hace un estudio pormenorizado de las consecuencias jurídicas de la concurrencia de actividades peligrosas, en el punto de la presunción que establece el artículo 2356 del Código Civil, con el fin de argumentar la urgente necesidad de rectificar la actual doctrina jurisprudencial, en el sentido de que la neutralización de las presunciones aplicada a la equivalencia de la peligrosidad de las actividades debe ser revaluado por el deber del juzgador de apreciar la presunción de culpa de la parte demandada, frente a la cual a ésta le corresponde como carga de la prueba la demostración de la causa extraña.

De otra parte, la Sala encontró acreditado que la víctima reparó con su propio peculio el tractor y, por ende que, el capital que invirtió en la misma le habría producido un beneficio lucrativo de no haberlo tenido que destinar en ella; por consiguiente, dentro del monto indemnizable incluyó como lucro cesante el interés que normalmente produciría la suma invertida en dicha reparación, réditos liquidados a la tasa del 6% anual sobre el valor de la reparación indexado, desde la época de la reparación, hasta el

día en que produzca el pago de tal indemnización, conforme a la directriz señalada en Sentencia de Casación del 7 de mayo de 1968.

Mayo 2 de 2007. Sentencia SC 040. Expediente 73268 3103 002 1997 03001 01. Con aclaración de voto. Magistrado Ponente: Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

Contrato de seguro de responsabilidad civil. La autorización del transportador a la aseguradora para impulsar acuerdo económico extraprocesal con las personas perjudicadas por accidente de tránsito, no se califica como exclusión de responsabilidad por reconocimiento de culpabilidad. Interpretación prejudicial del derecho comunitario andino cuando el contrato emerge de una relación internacional.

La actora pidió que se declare infundada la objeción que formuló la aseguradora contra la reclamación que le efectuara por la ocurrencia del siniestro amparado con la póliza andina de seguro de responsabilidad civil para el transporte internacional de personas por carretera y subsecuentemente la condena por la suma que corresponde al valor de la cobertura de tres personas fallecidas en accidente de tránsito del bus en el que viajaban, éste amparado por la referida póliza. La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones, por encontrar próspera la “excepción de exclusión de responsabilidad”, decisión que fue confirmada por el superior.

Para resolver el presente caso, precisa la Sala que ante la inminencia de un litigio judicial, no son infrecuentes los casos en que uno de los posibles contendientes muestre su interés en un arreglo extraprocesal, sin que de ese proceder quepa deducir, inexorablemente, que esté considerando que por ley está obligado a asumir responsabilidad patrimonial alguna. Sea el temor, la conveniencia, la gratitud, la sensatez entre otros, lo que motive uno de estos acuerdos, no por ello habrá de inferirse que quien los promueve o acepta, así llegue, incluso a ofrecer algún reconocimiento económico, esté admitiendo responsabilidad con relación a los hechos materia de posible disputa.

La Corte concluye la prosperidad de la acusación, como quiera que el tribunal incurrió en manifiesto error de hecho cuando dedujo del documento privado que la sociedad transportadora admitió su culpabilidad con relación a los daños derivados del accidente

vehicular, por cuanto el simple propósito de solucionar un posible litigio no involucra la admisibilidad de la culpa, sino que una situación como la aquí planteada, ha de examinarse en su contexto, máxime que en el aludido documento no hay manifestación explícita, de que el conductor del automotor vinculado con la sociedad asegurada hubiera sido el causante del accidente vehicular, ni mucho menos dicho escrito comporta la intención de relevar a la parte contraria de la prueba que estuviese a su cargo.

Antes de adoptar el fallo sustitutivo, atendiendo que el contrato de seguro que vincula a las partes emerge de una relación internacional, específicamente del transporte de pasajeros por carretera, enmarcado en el ámbito del Derecho Comunitario Andino, el cual tiene prevista la expedición de una póliza Andina alusiva a dicha actividad, asunto regulado por el Acuerdo de Cartagena, concretamente a través de la Decisión 290 de 21 de marzo de 1991, la Corte considera necesario acudir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a propósito de formalizar con destino a esta litis, la interpretación prejudicial del caso, habida cuenta que diferentes aspectos que incidirán en la sentencia a proferir en sede de instancia, están íntimamente relacionados con el ordenamiento Andino.

Mayo 31 de 2007. Sen SC 051. Expediente 54001 31 03 2000 00235 01. Magistrado Ponente: Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Representantes del empleador. Obligan con sus actos u omisiones a su representado. El empleador no transfiere a sus representantes el compromiso de cubrir las acreencias laborales de sus trabajadores. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte actora con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se condenen solidariamente a la Arquidiócesis de Manizales y al Colegio San Juan Bautista de la Salle a pagarle las peticiones de la demanda. Aduce como fundamento del recurso que la Arquidiócesis de Manizales como empleador y su representante, el Colegio San Juan Bautista de la Salle, son responsables solidarios de las situaciones jurídicas en las que sea

parte dicha institución educativa a través de su rector, al considerarlo como un representante de su empleador.

Tesis de la Corte:

“...Ahora, en el tercer cargo, el recurrente pretende derivar la responsabilidad solidaria de la Arquidiócesis de Manizales, de la figura de la representación laboral, consagrada en el artículo 32 del CST., sin embargo la acusación carece de asidero, según se explica a continuación:

La referida representación consiste en la delegación de funciones, de atribuciones que normalmente corresponden directamente al empleador, pero que dadas las especiales circunstancias, como la de no poder hacer presencia en todos los sitios, en todas las sucursales, o dependencias correspondientes a un mismo empleador, debe éste encomendar, encargar, expresa o tácitamente, su representación, su reemplazo, para lograr así la debida organización y funcionamiento; generalmente tal representación la ejerce un empleado suyo, de condiciones especiales, directivos, con don de mando, que sustituyen al representado, en distintos actos, los cuales se entenderán ejecutados por aquel, con todos los efectos y consecuencias.

Dicha figura jurídica se da por virtud de la ley laboral (artículo 32 del CST), del convenio o del reglamento interno de trabajo y tiene por finalidad, la de ejercer el poder subordinante durante la relación laboral, con todos los matices de ese elemento, característico de la relación laboral, toda vez que, como se indicó, el empleador no está en posibilidad de ejercerlo en todos los frentes de trabajo, en las distintas factorías, oficinas o dependencias pertenecientes a una misma persona natural o jurídica.

Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquél, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo

representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.

Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores.

Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aún cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente.

De acuerdo con el artículo 1578 del CC, el postulado de la responsabilidad solidaria encuentra su fuente en la ley (que en materia laboral se contrae a los artículos 34 a 36 CST) o en la convención (como cuando se celebra un contrato de seguros), pero no surge de figuras distintas, como lo pretende aquí la acusación, del carácter del representante laboral, que cree hallar en la Arquidiócesis de Manizales. Así, no se desvirtúa la sustentación del ad quem, referente a la ausencia de dicha solidaridad, por la falta de prueba de tener -la Arquidiócesis-, alguna de las calidades de los obligados laborales solidarios, vale decir, empleadora, contratista independiente, socia, condueña o comunera de una misma empresa, o la de intermediaria, en las especiales condiciones definidas por la ley.

Precisamente, respecto a esa figura del intermediario, también prevista en el mencionado artículo 32, debe señalarse que corresponde a la de la persona natural o jurídica que contrata personal para prestar sus servicios en beneficio y por cuenta de un empleador, dueño de los elementos, máquinas y materias del trabajo, es decir que los trabajadores contratados no laboran para

el denominado intermediario, éste no se aprovecha de esos servicios; tampoco tiene poder subordinante sobre aquellos, y carece de la calidad de empleador. Sin embargo, es la propia legislación la que determina la responsabilidad solidaria, en el evento de no manifestar el simple intermediario, la calidad en la que actúa y la identidad del empleador (artículo 35 del CST). Así, la responsabilidad personal y patrimonial del intermediario, surge ante las circunstancias anotadas, mas no tiene por causa el solo hecho de contratar el intermediario al personal, del cual se beneficiará un tercero, verdadero empleador, quien será único responsable de los pagos laborales, en el evento de haberse conocido tal carácter por el respectivo grupo de trabajadores. Y valga resaltar que ese no es el caso del accionante, quien según lo estableció el ad quem, y no se discute en casación, fue contratado y laboró para el Colegio San Juan Bautista de La Salle, establecimiento que fue demandado, como sujeto activo del contrato de trabajo y con personería para actuar en el proceso.

Por todo lo visto, la calidad de propietaria (de la Arquidiócesis), frente al Colegio accionado, que se invocó por el demandante, y que no halló acreditada el ad quem, contrario a lo sostenido por la impugnación, no encuentra cabida en la figura de la representación regulada en el tantas veces citado artículo 32 del CST., toda vez que no se está en presencia de un intermediario, ni de un administrador o un director, que son las formas de representación laboral previstas en esa disposición. Pero, en todo caso, según se definió, la solidaridad reclamada no dimana de tal preceptiva, y de allí que el ad quem no incurrió en violación legal alguna”.

Mayo 25 de 2007. Radicación No. 28779. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

Despido. Indirecto. Impedimento para ejercer labores habituales y percibir el salario en la forma pactada. Fuero. Fuero materno. La protección a la maternidad no puede utilizarse para atentar contra la propia dignidad de la trabajadora.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar se acceda a las peticiones de la demanda. Aduce como fundamento del recurso que al haber comunicado su estado de embarazo a la empresa

empleadora, ésta tomó la decisión de desmejorarle su salario, quitarle sus funciones entre ellas el manejo de personal, impedirle el uso de los equipos y hasta devolverle los uniformes, sometiéndola a una discriminación que le ocasionó una profunda depresión que la llevó a presentar su carta de renuncia.

Tesis de la Corte:

"...Frente al otro aspecto que objeta la censura, referido a la finalización del contrato de trabajo, se aprecia que en la comunicación mediante la cual la actora adoptó esa decisión (folio 181 cuaderno principal), manifestó que:

"..Con base en los actos, hechos y omisiones, realizados por el personal administrativo de la empresa en mención (TARGET S.A.), como son:

"a.- El tratamiento descomedido y violento de palabra y obra, sumando la injuria y ó calumnia proferidas, sin ningún tipo de justificación.

"b.- La realización de labores por órdenes directas, sin respetar enfermedad general o el contagio que ello pudiere sobrellevar.

"c.- El no pago del salario en su totalidad, conforme al valor pactado.

"d.- El desmejoramiento en mi situación laboral; el eliminarme la posibilidad de continuar disponiendo de los equipos conforme al inicio del contrato; el detrimento sufrido en mi mediana jerarquía menoscabando mis intereses; el hecho de solicitar la devolución de todo lo que tenga en mi poder, hasta los uniformes que eran de dotación.

"e.- El anuncio claro de mi detrimento salarial futuro.

"f.- Ordenar que el personal que estaba a mi cargo ya no lo fuera, impidiéndose la comunicación. Hasta el punto de retirar injustamente a una persona con el fin de amedrentar, intimidar al personal.

"g.- Lo anterior conforme se me comunica y presumo basados en mi actual estado de embarazo.

"h.- Los anteriores hechos sumados a otros, han puesto en peligro mi seguridad, mi salud y lo que es más importante para mí, la de mi hijo.

"Invoco el Decreto l. 2351 de 1965, artículo 7. Literal b), numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8..".

Estas causales, las estima acreditadas el recurrente, especialmente con la comunicación de folio 250, del 27 de septiembre de 1999, dirigida por el representante legal de TARGET a la demandante, en la cual le expone que:

“En atención a su estado la Compañía la releva de la atención directa de Campaña Escolar y coordinación de Visita Odontológica, funciones que serán atendidas directamente por la coordinación nacional de tales actividades.

“Por lo anterior Usted carece de autorización para disponer de los equipos y de los elementos de tales campañas y debe remitirnos las copias de las llaves de la camioneta, copias de base de datos, información escrita de la compañía, uniformes, original del seguro obligatorio de la camioneta de Campaña Escolar y todo lo que en referencia tenga en su poder.

“Las funciones propias de su actividad le serán instruidas directamente por Claudia Lorena Sánchez, a quien deberá usted efectuar los reportes que se le indiquen. La Coordinación estará verificando diariamente su disponibilidad para las tareas que se le asignen y de acuerdo con tales reportes se le remunerará el servicio”.

La anterior reproducción evidencia, como lo dice la impugnación, que la empresa despojó a la trabajadora de las funciones propias del cargo, así como de los elementos con los cuales contaba para realizarlas, incluidos los uniformes, hecho que, habida cuenta de la invocación del estado de embarazo de la accionante, conocido por la demandada (folio 276), surge indigno, puesto que simplemente se invoca la condición, sin indicar, tampoco probar, que esa conducta de la empleadora protegía a la accionante y por el contrario, la privaba de funciones del empleo y le variaba la forma de remuneración, de acuerdo a unos supuestos “reportes”, a pesar de que la había contratado como Coordinadora, con una asignación mensual fija de \$650.000, tal cual lo concluyó el ad quem, de conformidad con el ejemplar del contrato de trabajo visto a folios 96 a 98.

En esas condiciones resulta patente que el trato que dio la empleadora a la accionante fue el que la llevó a decidir finalizar el contrato de trabajo, especialmente, por los motivos aducidos en los literales d) y e) de la carta arriba transcrita, ya que le impedía, sin razón aparente, ejercer su labores habituales y percibir el salario en

la forma pactada y pagada antes de la determinación de TARGET, expuesta en la citada comunicación obrante a folio 250 del cuaderno principal, cuya falta de apreciación condujo al ad quem a incurrir en manifiesta equivocación, al concluir la falta de demostración de los hechos que adujo la accionante en contra de la empleadora, en su carta de finalización de la relación laboral.

La Corte no desconoce que existe obligación del empleador, acorde con la ley y convenios internacionales del trabajo, de proteger a la trabajadora en estado de embarazo, pues así garantiza también la salud y la vida del por nacer; sin embargo, tal imperativo no puede utilizarse, so pretexto de protegerla, para atentar contra su propia dignidad, como es lo que se evidencia en el presente asunto al despojársele totalmente de las funciones que habitualmente desempeñaba, amén de ordenársele que entregara partes o elementos que utilizaba para ejecutar su labor.

No debe dejarse de lado, tampoco, que una vez la demandada dispuso que la actora no ejercitara sus actividades cotidianas, le impuso una tarea, incierta, no concreta, además de que sería supervisada “*diariamente*”, lo que demuestra un tratamiento diferenciado y en su perjuicio con el que antes tenía, ya que hasta el salario lo derivaría de acuerdo con unos reportes (folio 250)”.

Mayo 16 de 2007. Radicación No. 28670. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Sistema Penal Acusatorio. Juez de Control de Garantías: Legalización de la incautación de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

“No existe audiencia de legalización de elemento material probatorio y evidencia física con destino a la demostración de responsabilidad, porque el escenario natural de discusión acerca de la legalidad de esos elementos que pretenden introducirse al juicio para lo de su objeto, es precisamente la audiencia preparatoria.

En efecto, el Art. 358 de la Ley 906/04 dispone que a solicitud de las partes, los elementos probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos en desarrollo de la audiencia “con el único fin de ser conocidos y estudiados”, cuya exclusión, rechazo o inadmisibilidad

podrán pedir las partes y el Ministerio Público al juez de conocimiento, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 359 ibidem.

A su turno, el Art. 360 dispone que el juez "excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código."

Sólo de manera excepcional, la ley expresamente consagra cinco (5) circunstancias que le permiten al juez de control de garantías verificar la legalidad de la incautación y recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física, las cuales se contraen al cumplimiento de las órdenes de registros, allanamientos, interceptación de comunicaciones, retención de correspondencia, recuperación de información dejada al navegar por internet, "u otros medios similares", impartidas por la Fiscalía (Art. 154-1 y 237). Su expedición -en materia de registros y allanamientos- con la preterición de cualquier requisito sustancial genera la invalidez de la diligencia, "por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación." -Art. 232-.

La razón de que en tales eventos deba recurrirse al juez de control de garantías, es precisamente porque esos hallazgos derivan de diligencias que afectan derechos fundamentales. A dicho funcionario le está asignado el control, formal y material, de esos actos de investigación, valga decir, la actividad desplegada por la Fiscalía en ejercicio de su atribución de persecución penal.

Ciertamente, si bien con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 el Constituyente derivado optó por consolidar el carácter acusatorio de nuestro sistema procesal penal confiriéndole a la Fiscalía General de la Nación el monopolio de la persecución penal en cuanto la facultó para dirigir y coordinar la investigación criminal, y adoptar medidas restrictivas de garantías fundamentales como los derechos a la libertad, a la intimidad y a la propiedad; también previó que en estos eventos la actividad fiscal estuviera sometida a control judicial, para lo cual introdujo como innovación la figura del Juez de Control de Garantías, a cuyo cargo está examinar si las atribuciones judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales,

primordialmente, si en su desarrollo se han respetado las libertades públicas ciudadanas, tal como se explicó en la correspondiente exposición de motivos cuando se señaló por parte de la célula pertinente del Congreso:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

"Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

"Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

"El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

"De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino

que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito". (Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara [Actual Acto Legislativo 02 de 2003]. Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002).

Valga decir, al Juez de Control de Garantías le corresponde establecer, tal como lo enseña la jurisprudencia constitucional, si determinada medida de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales practicada por la Fiscalía General de la Nación se adecua a la ley, y si es proporcionada, en cuanto contribuya a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 9 de junio de 2005).

En ese contexto, al funcionario judicial en mención le compete ejercer:

Un control sobre la aplicación del principio de oportunidad.

Un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas.

Un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad.

Decretar medidas cautelares sobre bienes.

Autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución.

En ejercicio de esa competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez de garantías bien puede acarrear las siguientes consecuencias:

"Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más

importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

"Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento". (Ibidem).

Así, conforme con las nociones vistas, bien cabe sostener que el Juez de Control de Garantías en el nuevo ordenamiento penal es el principal garante de la protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal, en cuanto el Acto Legislativo 03 de 2002 le impone verificar el cabal respeto al ejercicio de los derechos y libertades públicas en desarrollo de la actuación. De otro modo dicho, al Juez de Control de Garantías le corresponde determinar la legitimidad constitucional y legal de la actividad cumplida por la Fiscalía General de la Nación.

Pero, es necesario precisarlo, tan amplias facultades necesariamente operan, como sucede con todos los servidores públicos, conforme las normas generales de competencia, dentro de un ámbito específico, que la misma ley regula expresamente, a la manera de entender que lo realizado por fuera de esa órbita deviene ilegítimo, dada la absoluta falta de competencia para ese efecto.

Por consecuencia, el juez de control de garantías carece de competencia para pronunciarse acerca de la legalidad o no de los

elementos materiales probatorios acopiados por el fiscal, como quiera que la verificación opera en sede de la audiencia preparatoria, como ya se vio, sin que norma ninguna autorice que ello corra de cargo del juez de control de garantías.

En este sentido, para responder a lo sostenido por el ministerio Público, se hace indispensable significar que ninguna de las normas citadas en su argumentación oral, traen consigo la habilitación para que el juez de control de garantías verifique la legalidad de los elementos materiales probatorios o evidencia física recogidos por el fiscal con fines de utilizarlos en el juicio, con excepción de los cinco casos antes referenciados.

Así, en tratándose de armas de fuego, cuyo comercio legalmente se halla restringido, existe la posibilidad de intervención de dicho funcionario, como se desprende de la regulación contenida en los Arts. 83 y 84 del nuevo C. de P. Penal, acerca de los bienes susceptibles de comiso.

"Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

"Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el elemento material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros."

"Artículo 84. Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión sobre lo actuado."

Incluso, de lo expuesto por el artículo 153 del C. de P.P., se extrae consecuencia distinta a la abordada por la procuradora, pues, precisamente allí se anota que las cuestiones que no deban ser

resueltas en las audiencias propias del juicio, corren de cargo del juez de control de garantías en audiencia preliminar.

Resulta sin embargo, que esa evaluación acerca de la licitud, legalidad, pertinencia de la prueba y su admisibilidad, como ya se anotó, ha sido expresamente deferida por el legislador al juez de conocimiento en sede de la audiencia preparatoria.

Y, el artículo 154, de ninguna manera establece dentro de su amplio listado, como atribución del juez de control de garantías, la celebración de una supuesta audiencia de verificación de la recolección de un elemento material probatorio o evidencia física que pretenda utilizarse en el juicio.

Esa legitimación, como también se dijo ya, remite exclusivamente a los casos de allanamientos, registros, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.

Ahora bien, el literal b) del artículo 275 ibídem, efectivamente señala que las armas se deben considerar elemento material probatorio o evidencia física, pero de allí no se colige que haya de realizarse una diligencia preliminar para verificar la legalidad de su recolección.

Algo similar sucede con el artículo 276 ejusdem, en el cual se determina cómo debe evaluarse la legalidad del elemento recogido, sin que ello derive en que la comprobación remita al juez de control de garantías, cuando es claro que la ley establece un momento y funcionario específicos para el asunto: en curso la audiencia preparatoria, a cargo del juez de conocimiento.

De los artículos 297 y 302, poco hay que anotar, pues, ellos se refieren a los presupuestos que gobiernan la captura, sea con orden judicial, o en flagrancia, sin que se aluda específicamente al tópico de los elementos materiales probatorios o evidencia física.

En el asunto que aquí se ventila, el Fiscal solicitó -como con antelación se indicó- audiencia para legalización de captura, formulación de imputación y "legalización de elemento", pero respecto de ésta nunca se clarificó cuál era su objeto que, como la ley lo indica, sólo era viable para la incautación del arma con fines de comiso. Además, en desarrollo de la audiencia, sin respetar el orden de las solicitudes invocadas por la Fiscalía, e inclusive, sin estar legitimada para ese efecto, la Jueza 43 Penal Municipal de

Bogotá con funciones de control de garantías una vez declaró la ilegalidad de la captura, decidió excluir el elemento material probatorio sin motivar su decisión, determinación que automáticamente dejó atada a la de declaratoria de ilegalidad de la captura; más aún, ni siquiera escuchó los argumentos de la Fiscalía en torno a dicho tópico.

Del mismo modo, pasando por alto que ambas decisiones tienen efectos diferentes, sólo concedió el recurso de reposición, cuando respecto de la determinación de exclusión de una prueba admite el recurso de apelación -Art. 177- 5° de la Ley 906/04-.

En el aspecto material, que dice relación con el sustento de la exclusión, también es claro que lo decidido se aparta del fundamento constitucional utilizado como soporte de la exclusión. En efecto, mírese que en el caso examinado la prueba no fue obtenida como consecuencia de un acto irregular, por la potísima razón que si se tuviera por ilegal la captura, no fue por consecuencia de esa aprehensión que se recolectó el elemento, sino precisamente ello determinó la captura, vale decir, en virtud de que al atender al llamado de uno de los moradores del vecindario donde se perpetraba el escándalo, uno de los policiales que se hicieron presentes en el lugar sorprendió al hoy implicado en poder de un arma de fuego, quien inquirido por el permiso legal para su porte respondió carecer del mismo. Esto es, primero se produjo el hallazgo del artefacto y luego la retención de quien, en ese momento, lo detentaba.

Por modo que, mal puede excluirse un elemento material probatorio o evidencia física que no depende del acto reputado irregular.

Mayo 30 de 2007. Casación No. 26.310 Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

Injuria. Diferente a la contravención de ultraje. "Se configura cuando una persona de manera conciente y voluntaria le atribuye a otra un hecho suficiente para lesionar su honra. El autor debe tener conocimiento del carácter deshonoroso de la imputación y que el hecho atribuido posee fuerza para ofender o menoscabar la integridad moral de la víctima. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

El delito de injuria se estructura cuando con conciencia y voluntad, se imputa a una persona conocida o determinable, un hecho capaz de lesionar su honra; el autor, además, debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación y de que el hecho atribuido posee capacidad de dañar o menoscabar la integridad moral del afectado.(Auto del 14 de mayo de 1998 [radicado 12.445]).

El bien jurídico protegido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es la integridad moral, concebida ésta como todo aquello relacionado con la dignidad y el honor (Sentencia del 26 de octubre de 2006 [radicado 25.743]). Y este último, según la misma Corporación, comporta dos sentidos:

El subjetivo u honor propiamente dicho y el objetivo o la honra. Entendido el primero como el sentimiento de la propia dignidad y decoro, el conjunto de valores morales que cada uno se atribuye; y el segundo, como la opinión o estimación que los demás tienen de nosotros, la reputación, el buen nombre o la fama derivados del modo de ser y actuar de cada cual en sociedad, predicable esencialmente de la persona humana pero en lo atinente al buen nombre también de la persona jurídica. (Sentencia del 6 de abril de 2005 [radicado 22.099]).

En efecto, la honra se define como la estima y el respeto que una persona adquiere por sus virtudes y méritos. En consecuencia, ésta tiene derecho a que se guarde su estima y respeto adquiridos, y, además a que no se afecte su honra sin una justa causa o razón comprobada.

Es, sin duda, un derecho fundamental garantizado en la Carta Política (artículo 21), y en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, cuya protección se encomendó directamente a la ley.

Su núcleo esencial reside en

el derecho que tiene toda persona a ser respetada ante sí mismo y ante los demás, independientemente de toda limitación normativa. (Sentencia T-412 del 17 de junio de 1992, proferida por la Corte Constitucional).

Así, reglamentada su protección por una ley expedida por el Congreso de la República, siempre que la conducta desplegada

por el sujeto activo se adecue a los presupuestos allí consignados, no puede el juez encuadrarla en codificación o disposición distinta. (...)

Dice el actor que la conducta desplegada por la procesada se acomoda a la prevista en el Manual de Convivencia Ciudadana del Departamento de Risaralda, motivo por el cual el asunto debió ser tramitado ante las autoridades de policía.

Sin embargo, no tiene razón por lo siguiente:

Si bien la Constitución atribuyó a las asambleas departamentales la función de dictar normas de policía, fue clara en señalar que ello tendría lugar en todo aquello que no sea materia de disposición legal (artículo 300, numeral 8). De manera que aquellas no pueden invadir esferas en las cuales la Carta Fundamental haya establecido una reserva legal.

Aunque ese Manual (Ordenanza 062 de 2001) contemplaba el ultraje como contravención (Resulta de interés destacar que en fallo del 19 de enero de 2006 el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda declaró la nulidad de ese acto. Actualmente rige la Ordenanza 014 del 31 de julio de 2006 que no contempla la injuria como contravención. Allí se impone que, para lograr la construcción y fortalecimiento de la relaciones de amistad, vecindad, paz y armonía, es necesario que cada uno de los habitantes del Departamento se abstenga de agredir y violentar física o verbalmente de palabra o hechos a las demás personas. La inobservancia de ese deber o comportamiento *"dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave"*.), lo cierto es que, como se señaló en precedencia, la protección del derecho a la honra es competencia del legislador y éste se ocupó sobre el punto en el Código Penal. Por consiguiente, el estatuto punitivo se aplica no sólo de manera preferente sino exclusiva, siempre que se encuentren probados los supuestos que la norma penal contempla".

Mayo 30 de 2007. Casación No. 26.115. Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Trámite de la Ley 1033 de 2006, mediante la cual se establece una carrera administrativa especial para los empleados no uniformados de las entidades del sector defensa. En primer término, la Corte ratificó que a la luz de los artículos 125 y 130 de la Constitución, es viable el establecimiento por el legislador de sistemas específicos de carrera, fundados en la naturaleza especial y las particularidades de un sector o entidad, siempre y cuando su establecimiento y diseño obedezca a un principio de razón suficiente y contribuya en forma efectiva al cumplimiento de las funciones que le competen. En tal evento, reiteró que la administración y vigilancia de tales sistemas corresponde en todo caso, a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo tanto, el establecimiento de un sistema de carrera específico del personal no uniformado del sector defensa, contrario a lo que se sostiene en la demanda, no implica que se sustraiga de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo consagra el artículo 130 de la Carta Política. Adicionalmente, la Corte constató que en el curso de los debates que se llevaron a cabo en el Congreso, se hicieron explícitas las razones que justificaban el establecimiento de dicha carrera especial. En segundo lugar, la Corporación constató que en la aprobación tanto en primer debate conjunto de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y segundo debate en las plenarias de cada cámara, de las disposiciones legales de la Ley 1033 de 2006 que confieren facultades extraordinarias para la regulación del sistema específico de carrera del personal no uniformado del sector defensa, se cumplió con la mayoría absoluta para dicha aprobación exigida por el numeral 10

del artículo 150 superior. En tercer lugar, la Corporación estableció que la materia regulada en el artículo 13 de la Ley 1033 de 2006 sí guarda relación de conexidad con la materia general de esta ley, la cual fue objeto de debate desde el comienzo de su trámite en las comisiones conjuntas de las cámaras legislativas. Por ello, aun cuando fue introducido como un artículo nuevo durante el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectuar los ajustes y modificaciones a que hubiera lugar respecto de la Convocatoria 001 de 2005 que venía en curso, sí fue un asunto tratado y aprobado desde el primer debate conjunto del respectivo proyecto de ley, de manera que no se desconoció el principio de consecutividad. Por último, la Corte determinó que la no existencia del lapso de quince días en el tránsito de una cámara a otra, en el presente caso, no conduce a la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1033 de 2006, pues el artículo 183 de la Ley Orgánica 5ª de 1992 –Reglamento del Congreso– prevé como excepción a dicha regla, que el proyecto de ley se haya debatido en sesiones conjuntas de las comisiones constitucionales, situación que fue la que tuvo lugar en el caso de la Ley 1033 de 2006. Por todo lo anterior, fueron declarados exequibles frente a los cargos analizados, los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley 1033 de 2006. Adicionalmente, se dispuso estar a lo resuelto en las sentencias C-211 y C-666 de 2006, respecto del inciso primero del artículo 4º, los artículos 9º, 13 e incisos primero y segundo del artículo 10 de la citada ley.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, en relación con los fundamentos de la presente decisión.

Mayo 3 de 2007. Expediente D-6439 y acumulados. Sentencia C-308 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Restricción del salario base de liquidación del auxilio de cesantía para los trabajadores del servicio doméstico, al que se recibe en dinero. De conformidad con lo consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el trabajo, como objeto de especial protección del Estado, se debe realizar en condiciones dignas y justas, entre las

cuales sobresa la remuneración, que según lo establece el artículo 53 superior, debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. La Corte subrayó que aun cuando la ley permite que el salario se convenga libremente en sus diversas modalidades, el empleador no puede fijarlo de manera arbitraria, lo cual también se impone al legislador. Sin embargo, recordó que no toda diferencia de trato constituye una vulneración de la Constitución, que sólo se convierte en discriminatoria cuando no obedece a causas objetivas y razonables que la justifique, como lo establece el artículo 1º del Convenio 111 de la OIT. En ese sentido, es evidente que el numeral acusado establece un tratamiento distinto para los trabajadores del servicio doméstico, al excluir el salario en especie, de la base de liquidación de la cesantía, a diferencia de otros trabajadores que devengan parcialmente salario en especie, respecto de quienes no se aplica tal restricción. Para la Corte, las condiciones en que se desarrolla el trabajo doméstico, no constituyen un criterio relevante que justifique el trato distinto previsto en la norma demandada, pues la labor de los empleados del hogar es un trabajo como cualquier otro, que por tanto merece igual protección del Estado. Así mismo, la circunstancia de que quien contrate el servicio doméstico sea el morador de una vivienda y no una empresa, tampoco es un elemento relevante de distinción, pues según lo ha señalado la jurisprudencia, la condición o circunstancias particulares del empleador no pueden convertirse en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores. Tampoco es cierto que sea imposible valorar el salario en especie, ya que el legislador ha fijado los parámetros correspondientes y no puede desconocerse su carácter retributivo del servicio que cumple el trabajador. Por lo expuesto, la Corte declaró inexecutable el vocablo “sólo” contenido en el numeral 2 del artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo, por vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en los artículos 13 y 53 de la Constitución, de manera que en la liquidación de la cesantía se compute además del salario en dinero, el que se recibe en especie. Adicionalmente, la Corte determinó que para garantizar que la cesantía que reciben los trabajadores del servicio doméstico corresponda a una remuneración justa que garantice solventar la situación de cesación en el empleo mientras se vincula de nuevo laboralmente, es indispensable que lo que reciben como pago del auxilio de

cesantía tales trabajadores, siempre sea en dinero y en ningún caso inferior al salario mínimo legal vigente. En este sentido, la Corte condicionó la exequibilidad del resto del numeral acusado.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.-) Declarar inexecutable la expresión "sólo" contenida en el numeral 2) del artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo. 2.-) Declarar executable en lo demás, el numeral 2) del artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido que el auxilio de cesantía siempre se pagará en dinero y en ningún caso será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

Los magistrados MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto, toda vez que si bien eran partidarios de declarar la executable condicionada del numeral 2 del artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo, los términos de ese condicionamiento que propusieron eran distintos a los aprobados por la mayoría, que a su juicio, no corrige del todo la discriminación que establecía la norma demandada para los trabajadores del servicio doméstico.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, en relación con la motivación de la presente sentencia.

Mayo 3 de 2007. Expediente D-6512. Sentencia C-310 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Personas extranjeras no pueden conformar mayoritariamente comités ejecutivos y/o juntas directivas de organizaciones sindicales se segundo o tercer grado.

La Corte encontró que la restricción establecida en la norma demandada establece una discriminación sin razón válida, de los trabajadores extranjeros, pues los empleados colombianos pueden ejercer a plenitud el derecho de asociación sindical y en cambio, quienes igualmente son trabajadores, pero con distinta nacionalidad están privados de gozar de una parte de la misma garantía laboral. En efecto, para la Corte es evidente que el ámbito dentro del cual opera la prohibición a los extranjeros de conformar mayoría en los comités y

juntas directivas de las federaciones o confederaciones sindicales, no corresponde al del orden público, que es la única razón válida constitucionalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 de la Carta, para establecer un trato distinto para los extranjeros en materia de derechos civiles. Como lo ha señalado la jurisprudencia, las restricciones de los derechos a los extranjeros son, en principio, inadmisibles por basarse en un criterio sospechoso –el origen nacional- salvo que existan razones constitucionales que las justifiquen. En realidad, la asesoría y representación de las organizaciones sindicales no comprometen las condiciones de existencia del Estado social de derecho, como para llegar a pensar que el legislador debía establecer la limitación al derecho de asociación sindical que establece la disposición acusada. Dichas labores están vinculadas esencialmente a la realización de la libertad sindical y demás garantías laborales, en aras de lograr la consistencia y coherencia del movimiento sindical, los cometidos propuestos por esas organizaciones mediante la negociación colectiva y la defensa de los intereses comunes de los empleados, espacio que evidentemente corresponde a las relaciones laborales y no al orden público. Ya la Corte había reconocido que los trabajadores extranjeros pueden ser directivos de las mencionadas organizaciones sindicales, pues una prohibición en ese sentido atenta contra la libertad de asociación sindical y el derecho a la igualdad (sentencia C-385/00), precedente que se reitera en esta oportunidad. Por consiguiente, la Corte declaró inexecutable el aparte normativo acusado del artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo e integró la unidad normativa con la expresión *“En ningún caso la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras”* perteneciente al artículo 388 del mismo Código, la cual, por la mismas razones, es violatoria de los artículos 13 y 39 de la Constitución.

Por lo anterior, la Corte declaró inexecutable las expresiones *“En ningún caso la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras”* y *“En ningún caso el comité ejecutivo y/o la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras”*, pertenecientes a los artículos 388 y 422 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 584 de 2000, respectivamente, inciso segundo en ambos casos.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA salvaron el voto, por considerar que el legislador tiene la potestad de establecer restricciones a los derechos de los extranjeros, la cual, en el caso de la norma demandada, no vulnera el derecho de asociación sindical, como quiera que no suprime la libertad de los trabajadores extranjeros para pertenecer a un sindicato y de ser directivo de organizaciones sindicales. A su juicio, la situación de los trabajadores extranjeros no es exactamente igual a la de los nacionales colombianos, por lo que no puede hablarse de una discriminación por razones de origen.

Mayo 3 de 2007. Expediente D-6515. Sentencia C-311 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Escalafón docente. Conforme a reiterada jurisprudencia sobre la materia, la Corte reafirmó que los derechos adquiridos de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979 se predicán necesariamente en relación con dicho régimen y no con el nuevo establecido en el Decreto 1278 de 2002. Esto es así, por cuanto es apenas lógico, que el nuevo régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del Decreto 1278 de 2002, precisamente, porque no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior. De ahí que el artículo 2º de este Decreto haya dispuesto su aplicación únicamente para los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de su entrada en vigencia. Por ello, los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. En caso de que voluntariamente decidan asimilarse al nuevo régimen, el artículo 65 del Decreto 1278 de 2002 permite esa opción, evento en el cual estarán en la misma situación de quienes ingresan por primera vez a la carrera y si no les favorece, el docente puede optar por permanecer en el antiguo régimen en el entendido que ha cumplido los presupuestos señalados en el Decreto Ley 2277 de 1979. De lo anterior, la Corte concluyó que los derechos adquiridos de quienes se vincularon a la carrera docentes antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002 no pueden predicarse

respecto del nuevo régimen que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su entrada en vigencia o lo hagan voluntariamente, cumpliendo los requisitos que el nuevo estatuto establece. Mal puede entonces afirmarse que la definición de escalafón docente y la estructura fijada en los artículos acusados vulnera de alguna manera los derechos adquiridos o establezca un tratamiento discriminatorio para los docentes por el Decreto Ley 2277 de 1979. En ese orden, los cargos formulados en ese sentido contra los artículos 19 y 29 del Decreto ley 1278 de 2002, no estaban llamados a prosperar y en consecuencia, fueron declarados exequibles.

Mayo 3 de 2007. Expediente D-6477. Sentencia C-314 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Derechos adquiridos y el derecho a la igualdad de los docentes inscritos en el escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979.

En primer término, la Corte reiteró que para que se puedan entender configurados derechos adquiridos en materia de carrera docente por quienes se encuentran regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, es necesario que se hayan cumplido los presupuestos señalados para el efecto en dicho Decreto. Concretamente, ha señalado que los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el mencionado decreto, en virtud de lo previsto en el artículo 27, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la designación en un cargo docente en propiedad y a la toma de posesión del mismo. En el presente caso, la acusación formulada por el actor en contra algunas expresiones del artículo 12 del Decreto ley 1278 de 2002 no está llamada a prosperar, pues se fundamenta en un presupuesto ya desvirtuado por la Corte, a saber, la existencia de derechos adquiridos en materia de carrera y de acceso a cargos en propiedad de la misma por parte de los docentes que están simplemente inscritos en el escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979, pues en esas circunstancias es claro que (i) no cabe predicar ningún derecho adquirido respecto del nuevo régimen de profesionalización docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979 y (ii) al tiempo que ni siquiera en relación con la

carrera administrativa regulada por el Decreto Ley 2277 de 1979 y el acceso en propiedad a cargos en la misma, cabe predicar la existencia de derechos adquiridos que pudieran ser desconocidos por las disposiciones acusadas en el presente proceso, o que permitieran considerar de alguna manera vulnerado el derecho a la igualdad de los docentes que se encuentran en esas circunstancias. Por lo expuesto, lo procedente es declarar la exequibilidad de las expresiones acusadas del artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002. En cuanto al inciso segundo del artículo 20 del mismo decreto, la Corte encontró que existía cosa juzgada, por lo que dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-314/07.

Mayo 3 de 2007. Expediente D-6551. Sentencia C-316 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Búsqueda selectiva de datos personales referidos al indiciado o imputado en las bases de datos que contienen información que no es de libre acceso o confidencial.

La Corte reiteró que según la regla general establecida en el artículo 250 de la Constitución Política, las medidas que se adopten por la Fiscalía General que afecten derechos fundamentales, requieren autorización previa del juez de control de garantías. Conforme a lo anterior (i) corresponde a los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; solo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites y eventos en que procede, la Fiscalía puede efectuar capturas; (ii) la Fiscalía tiene la facultad de adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al *control posterior* del juez de control de garantías (numeral 2, artículo 250 C.P.); (iii) en todos los demás eventos en que para aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá mediar autorización, es decir, *control previo*, por parte del juez de control de garantías. La Corporación determinó que la búsqueda selectiva de información personal contenida en bases de datos regulada en los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 pertenece a la tercera categoría de medidas, toda vez que se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho fundamental al *habeas data*

consagrado en el artículo 15 de la Constitución. Esto es, que dicha búsqueda recae sobre sistemas de acopio de información efectuada en desarrollo de una actividad profesional o institucional de tratamiento de datos que se articulan en los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales. De esta forma, tales bases de datos no pueden confundirse con aquellos sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional. Así mismo, precisó que la consulta selectiva en bases de datos personales, tampoco puede confundirse con los registros que se realizan en el marco de una diligencia de allanamiento y registro sobre ciertos objetos como archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, que constituyen típicas diligencias de registro y que, como tales, se rigen por el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución y los artículos 219 a 238 de la Ley 906 de 2004, los cuales no son objeto del presente estudio de constitucionalidad. En ese orden, para la Corte, de conformidad con el numeral 3) del artículo 250 superior, la búsqueda selectiva en las bases de datos personales computarizadas, mecánicas o de cualquier índole, por orden de la Fiscalía, debe contar siempre con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, por estar de por medio el derecho fundamental al *habeas data*. Sólo, en este sentido, los apartes acusados de los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 resultan compatibles con la Constitución y por ende se declaró su exequibilidad condicionada. Por otro lado, la Corte encontró que los cargos formulados respecto del aparte demandado del artículo 246 de la Ley 906 de 2004, carecen de la precisión y certeza que se requiere para poder entrar a un examen de fondo sobre los mismos. Por tal motivo, se inhibió para emitir un fallo de mérito.

En conclusión, la Corte resolvió: 1.-) Declarar exequible la expresión “cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de

datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso” del artículo 14 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello. 2.-) Declarar exequible el inciso segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello. 3.-) Declararse inhibida para emitir una decisión de fondo en relación con la acusación formulada contra un aparte del artículo 246 de la Ley 906 de 2004, por ineptitud sustantiva de la demanda.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto respecto de las decisiones adoptadas en esta sentencia, por considerar que la búsqueda selectiva de información en bases de datos regulada en los artículos 14, 244 y 246, no entra en la excepción de registro prevista en el artículo 250 de la Constitución y vulnera abiertamente el derecho al *habeas data* consagrado en el artículo 15 superior, el cual goza de una protección general, que no puede quedar a cargo de la Fiscalía General responsable de la investigación y acusación penal.

Mayo 9 de 2007. Expediente D-6473. Sentencia C-336 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Daño patrimonial al Estado que da lugar a la responsabilidad fiscal.

En primer término, la Corte precisó que el objeto del proceso fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales y municipales, que da lugar igualmente a una responsabilidad de orden administrativo derivada del juzgamiento de la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero también patrimonial, porque se

orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Es decir, que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio –ni penal, ni administrativo- sino que su naturaleza es meramente *reparatoria*. Por lo mismo, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que pueda establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella. De igual modo, señaló que la responsabilidad fiscal es de orden *subjetivo*, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa grave y parte del daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Así mismo, para determinar la responsabilidad fiscal deben respetarse las garantías sustanciales y procesales del debido proceso. De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 que regula el proceso de responsabilidad fiscal, disposición de la cual hacen parte las expresiones demandadas, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una “lesión al patrimonio público”, sin la cual no existe daño patrimonial del Estado. Dicha lesión puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de bienes o recursos públicos, o los *intereses patrimoniales* del Estado. Para la Corte, no obstante la amplitud del concepto de “interés patrimonial”, es perfectamente posible determinar en cada caso concreto, una vez acreditada la existencia del mismo, la cuantificación del daño patrimonial causado al Estado por la gestión fiscal ineficaz, antieconómica, ineficiente, inequitativa e inoportuna. De esta forma, la expresión “intereses patrimoniales” del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica, cuya titularidad corresponda a una entidad pública y del carácter ampliamente genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución. Cosa distinta ocurre con la expresión “*inequitativa*”, toda vez que en este concepto cabe multiplicidad de definiciones cuyo contenido queda librado a la determinación del funcionario que adelanta el juicio de responsabilidad fiscal, de manera que no es posible establecer de

manera previa, cierta y objetiva, cuando la conducta de la persona causa un daño patrimonial al Estado, lo cual resulta violatorio de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución. De igual manera, la Corte determinó que la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce *per se* por el “uso indebido”, sino es necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos públicos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían estos (detrimento, aprovechamiento indebido o afectación) y no aquél (uso indebido), los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad. Por esta razón, la inclusión del “uso indebido” como una categoría autónoma de la lesión del patrimonio público, resulta inconstitucional, pues afecta la posibilidad de desvirtuar la responsabilidad fiscal acreditando la ausencia del daño, con lo cual el juicio fiscal se torna en sancionatorio y traslada a las contralorías, una potestad de control disciplinario que de acuerdo con la Constitución le corresponde a otros órganos. Por consiguiente, fue declarada exequible la expresión “o a los intereses patrimoniales del Estado” contenida en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, e inexecutable las expresiones “uso indebido” e “inequitativa” contenidas en la misma disposición.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, expresó su salvamento parcial de voto, por considerar que la expresión “intereses patrimoniales del Estado” es igualmente indeterminada, razón por la cual ha debido ser declarada igualmente por vulnerar el principio de legalidad y tipicidad.

Mayo 9 de 2007. Expediente D-6536. Sentencia C-340 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Exención del pago del impuesto sobre las ventas establecida en los numerales 3 y 8 del artículo 36 de la Ley 788 de 2002, para los servicios vinculados con el sistema de seguridad social regulado por la Ley 100 de 1993. La Corte encontró que dentro del amplio espectro de actividades ejecutadas por las Cajas de Compensación Familiar siempre han estado presentes los servicios

de salud, relación que se ha manifestado en diversos textos normativos, incluyendo, por supuesto, la Ley 100 de 1993. Contrario a lo sostenido por el demandante, la Ley 100 de 1993 abarca diversos aspectos de las actividades llevadas a cabo por las dichas Cajas en materia de salud y pensiones, es decir, en seguridad social. Así, entre otros aspectos, las Cajas pueden promover o ser socias de entidades administradoras de fondos de pensiones, conformar entidades promotoras de salud, EPS, crear instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, administrar recurso del régimen subsidiado de salud, mediante ARS y en tal sentido, prestan servicios vinculados con la seguridad social, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993". Preciso que el subsidio familiar, en tanto componente de la seguridad social, se paga a los trabajadores de diferentes formas, bien sea en dinero, en especie o en servicios, dentro de los cuales se encuentran los servicios médicos. Habida cuenta de lo anterior, la Corporación concluyó que no se configura una vulneración de la igualdad, frente a otras entidades que prestan servicios de seguridad social, puesto que en la medida en que las Cajas de Compensación Familiar presten servicios cubiertos por la Ley 100 de 1993, serán destinatarias de las exenciones tributarias consagradas en las normas acusadas. Esto, por cuanto, las exclusiones de pago del IVA a las cuales aluden los numerales 3) y 8) del artículo 36 de la Ley 788 de 2002 son de carácter objetivo, esto es, toman en consideración la naturaleza del servicio prestado y no la de la persona o entidad que lo realiza. Ahora bien, si se tiene en cuenta que cuando las Cajas de Compensación Familiar presten servicios vinculados con la seguridad social, "de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993", estos servicios estarán excluidos del pago del impuesto sobre las ventas, carece de sentido plantear que se esté ante un caso de desviación de los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella. Con base en lo anterior, fueron declarados exequibles, frente a los cargos examinados, en lo demandado, el numeral 3 y numeral 8 del artículo 36 de la Ley 788 de 2002.

Mayo 9 de 2007. Expediente D-6552. Sentencia C-341 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Posibilidad de que las víctimas participen en la práctica del testimonio durante la audiencia del juicio oral.

Establecida la existencia de cosa juzgada respecto de las normas demandadas, la Corte abordó el análisis de las disposiciones en la parte que no se juzgó en la Sentencia C-209/07, a la luz de los derechos de las víctimas de un delito. La Corte reiteró que carecía de justificación objetiva impedirle a la víctima solicitar pruebas anticipadas, pedir el descubrimiento de las pruebas, participar en la audiencia preparatoria, solicitar la exhibición de los elementos probatorios materiales o de evidencia física y solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Sin embargo, como ya lo señaló en la Sentencia C-209/07, el hecho de no haberle concedido a la víctima las facultades probatorias otorgadas a la Fiscalía, la Defensa, las partes y el Ministerio Público, no se traduce en un trato diferente e injustificado entre los distintos actores e intervinientes en el proceso penal, ya que las facultades previstas en los referidos artículos corresponden a la etapa del juicio oral y en esa etapa la víctima no tiene participación directa, de modo que de permitirle se modificarían los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio, tal como fue concebido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y se alteraron de manera sustancial, la igualdad de armas y, además, se convertiría a la víctima en un segundo acusador o contradictor.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que las normas acusadas desconocen los derechos de las víctimas a intervenir en el proceso penal en todas sus etapas, con las mismas atribuciones y garantías de las partes y demás intervinientes.

Mayo 9 de 2007. Expediente D-6474. Sentencia C-343 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Constitución de nuevas empresas establecida en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006.

La Corte encontró que el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 da lugar a distintas interpretaciones. En primer lugar, la norma puede interpretarse literalmente, en el sentido que a partir de esta ley, las nuevas sociedades con un número inferior a diez trabajadores o un capital inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes sólo podrán estar conformadas por un

persona natural o jurídica, lo cual violaría la libertad de asociación, al restringir de una manera desproporcionada este derecho sin que se vislumbrara el fin que persigue. Para la Corte, esta interpretación no persigue objetivos de racionalidad económica y adicionalmente entra en contradicción con diversos mandatos constitucionales que señalan los deberes del Estado de estimular el desarrollo empresarial (art. 333 C.P.), asegurar el pleno empleo de los recursos humanos (art. 334 C.P.), favorecer el desarrollo regional (art. 334 C.P.) y permitir el desarrollo productivo de los pequeños capitales, fines a los cuales contribuyen las organizaciones empresariales, incluso de reducidas proporciones, fines todos que forman parte del fomento de una cultura del emprendimiento que busca la Ley 1014 de 2006. Una segunda interpretación, conduce a entender la norma acusada en el sentido que la remisión normativa al Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995 hace referencia a las formalidades de constitución de las empresas unipersonales en la citada ley. Según esto, el alcance de la remisión normativa es limitado y no restringe la libertad de asociación en materia económica, sino que por el contrario establece una medida a favor de cierto tipo de sociedades, las cuales se constituirían de una manera simplificada y menos onerosa. Este trato diferenciado encuentra justificación en fines constitucionalmente legítimos, tales como el de "fomentar una cultura del emprendimiento" señalado por la Ley 1014 de 2006. Esta interpretación se ajusta al texto constitucional, por lo que la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la remisión normativa que se hace en el artículo 22 acusado, en cuanto se entienda que se refiere exclusivamente a los requisitos de constitución de la empresa unipersonal. De otra parte, la Corte encontró que la simplificación de los requisitos y la aminoración de los costos para la constitución de sociedades comerciales como las descritas en la norma acusada, guarda conexidad con la materia regulada por la Ley 1014 de 2006, de fomento de una cultura del emprendimiento. Por lo tanto, no prospera el cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia establecido en los artículos 158 y 161 de la Constitución.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto, relacionada con la aplicación de distintos

grados de intensidad en el test de control de constitucionalidad, según el contenido normativo de las disposiciones sujetas a control. Mayo 23 de 2007. Expediente D-6540. Sentencia C-392 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Régimen de apoyo para desempleados con y sin vinculación anterior a las cajas de compensación familiar.

La Corte reafirmó lo sostenido en relación con la facultad del Legislador para regular el subsidio familiar, en desarrollo de su atribución para regular el acceso a la seguridad social (art. 48 C.P.) y para establecer que, en aplicación del principio de solidaridad y en procura de la universalización de la misma seguridad social, una parte de los recursos de las cajas de compensación familiar sean dirigidos a prestar servicios a personas no afiliadas a las cajas. En este caso, la medida está dirigida a adelantar una política de atención al desempleado que acredita falta de capacidad, de manera que busca proteger el derecho a la subsistencia digna de las personas que no tienen un empleo y por lo tanto ven amenazado su mínimo vital. Por otra parte, el medio utilizado – destinar el 5% de los recursos del FONEDE para brindar un subsidio a los desempleados sin vinculación a una caja de compensación familiar en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de apoyo – es adecuado al fin perseguido, cual es garantizar el mínimo vital de las personas beneficiadas con el subsidio. Adicionalmente, se advierte que la porción de los recursos del FONEDE que se destinan a las personas desempleadas sin vinculación anterior a las cajas es inferior al destinado a las que sí estuvieron afiliados lo cual indica que la afectación que ello genera para las personas afiliadas a las cajas es menor en relación con los beneficios mayores que se generan para los destinatarios del subsidio que no han tenido una vinculación anterior a las cajas de compensación familiar. En consecuencia la diferencia de trato contemplada en las normas demandadas en razón de la vinculación anterior a una caja de compensación familiar de la persona desempleada, resulta razonable, justificado y proporcionado al fin que persigue, razón por la cual no vulnera el principio de igualdad. De igual manera, la Corte determinó que no contraría el principio de igualdad, el trato prioritario brindado a los artistas, escritores y deportistas dentro del grupo de personas desempleadas sin vinculación posterior a las

cajas de compensación familiar, que encuentra justificación en el mandato constitucional de fomento y fortalecimiento de las manifestaciones culturales y deportivas consagrado en los artículos 52, 70 y 71 de la Carta. No obstante, es indispensable que la norma debe ser reglamentada para establecer quienes pueden acceder al subsidio en forma prioritaria, como lo establece el artículo 11 acusado. Por último, la Corte subrayó el deber del Gobierno Nacional de poner en funcionamiento el fondo de atención al desempleo establecido en el artículo 8° de la Ley 789 de 2002, medida adoptada por el Congreso de la República para contribuir a garantizar en alguna medida el mínimo vital de las personas desempleadas. Es decir, que además del FONEDE que se nutre de recursos de las cajas de compensación familiar, debe existir otro fondo conformado con recursos públicos y administrados por el Ministerio de la Protección Social, destinado a otorgar subsidios temporales al desempleo. Han pasado cuatro años después de expedida la Ley 789, sin que se haya puesto en funcionamiento este fondo que debe cubrir el subsidio de la persona desempleada sin vinculación anterior al sistema del subsidio familiar, en consonancia con las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano (art. 2°, num. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). En esa medida, se condicionó la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 789 de 2002, a que se entienda que agotados los recursos del FONEDE y cumplidos los requisitos establecidos en la ley para ello, se remita la petición del subsidio al Ministerio de la Protección Social, para su reconocimiento y pago efectivo.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto por considerar que las normas demandadas han debido ser declaradas inexecutable, en lo acusado, por violar el derecho a la igualdad de los desempleados que no están afiliados a una caja de compensación familiar y el principio de universalidad de la seguridad social, según el cual todos los desempleados pueden ir a reclamar el seguro de desempleo a las cajas de compensación familiar o al Gobierno nacional, sin ninguna discriminación.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO anunció la presentación de una aclaración de voto sobre la modalidad de

sentencia utilizada en esta decisión y el alcance del control de constitucionalidad sobre normas jurídicas.

Mayo 23 de 2007. Expediente D-6553. Sentencia C-393 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Medidas de protección a las víctimas y familiares de quienes han sido objeto de las conductas punibles de toma de rehenes y desaparición forzada.

En primer término, la Corte ratificó la línea jurisprudencial iniciada con la sentencia T-015 de 1995, que garantiza a la familia de la persona secuestrada la continuidad en el pago de los salarios u honorarios que a ésta correspondan, con el fin de proteger el mínimo vital del núcleo familiar dependiente y todos aquellos derechos que dependen a su vez, de su satisfacción. De igual manera, se reiteró que esa protección cobija tanto a los servidores públicos como trabajadores particulares secuestrados, en desarrollo del principio de igualdad. Ahora bien, frente a las víctimas de la toma de rehenes y desaparición forzada, la Corte encontró que los bienes jurídicos que se busca proteger con estas conductas punibles son los mismos que en el caso del secuestro, esto es, la vida, la integridad personal y la libertad. En realidad, en estos tres eventos tiene lugar la sustracción intempestiva de una persona de su ámbito cotidiano, sea cual fuere el móvil de la conducta o sus consecuencias en el ámbito penal. Lo cierto es que en todos ellos, su núcleo familiar se ve de un momento a otro desamparado, máxime si se tiene en cuenta que en muchos de los casos, el ausente era el principal proveedor del hogar. Para la Corte, la diferenciación establecida en la descripción de los destinatarios del régimen de beneficios consagrado en la Ley 986 de 2005, configura un claro trato discriminatorio frente a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada y sus familias, pues no existe una justificación válida desde la perspectiva constitucional, para establecer un régimen que únicamente favorezca a los secuestrados, mientras que, por el contrario, nada disponga en relación con estos grupos que demandan igual ámbito de protección. Existe un expreso mandato constitucional, consagrado en el artículo 2º, del cual emana el compromiso de protección del

Estado frente a todos los residentes del país y el deber de garantizar el respeto y goce efectivo de sus derechos constitucionales, deber éste de mayor transcendencia cuando se trate de víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y de sus familias. Así mismo, con fundamento en el deber de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución, el respeto a la dignidad humana (art. 1º C.P.), la protección de la integridad personal, la prohibición de la desaparición forzada y de tratos inhumanos, crueles y degradantes (art. 12 C.P.), así como la protección a la familia (art. 42 C.P.) y a las personas que se encuentran en un estado de indefensión (art. 13 C.P.), resulta claro que el legislador incurrió en una inconstitucionalidad por omisión relativa al excluir de las consecuencias jurídicas de la Ley 986 de 2005, a las víctimas de la toma de rehenes y desaparición forzada, que redundaba en una ostensible discriminación contra los grupos excluidos del amplio régimen de protección que establece la citada ley. En consecuencia, la Corte profirió una sentencia integradora, de conformidad con la cual, el artículo 2º de la Ley 986 de 2005 es constitucional, pero siempre y cuando se entienda que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley, las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas. Finalmente, la Corporación estimó que la ostensible violación de la cláusula de igualdad de la Constitución Política ameritaba conferir efectos retrospectivos a esta decisión, de manera que las personas que continúan siendo víctimas de las conductas punibles de toma de rehenes o desaparición forzada y sus familias, puedan ser beneficiarios de los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, en los mismos términos establecidos para las personas secuestradas y sus familias, a partir de la presente sentencia.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.-) Declarar exequible, por los cargos estudiados, el artículo 2º de la Ley 986 de 2005 *“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones”*, en el entendido que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley, las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas. 2.-) Conferir a esta

sentencia efectos retrospectivos en los términos señalados en el acápite final de la parte motiva. 3.-) Inhibirse de emitir un fallo de fondo en relación con el parágrafo 3º del artículo 15 de la Ley 986 de 2005, por ineptitud sustantiva de la demanda.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su salvamento de voto, toda vez que, a su juicio, la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa exige la consagración en la Constitución de un deber específico que ate al legislador en el ejercicio de su potestad de configuración, que en este caso no se encuentra previsto en el ordenamiento superior.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO anunció la presentación de una aclaración de voto, en relación con el concepto del bloque de constitucionalidad y la práctica de citar las sentencias con el nombre del magistrado ponente.

Mayo 23 de 2007. Expediente D-6470. Sentencia C-394 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Prohibición de pruebas de oficio del artículo 361 de la Ley 906 de

2004. La Corte señaló que en la Constitución, la búsqueda y realización de la justicia constituye una función primordial para el Estado de Derecho y estructural en el Estado social y democrático. En nuestro contexto constitucional, la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección de la víctima y de eficacia de derechos de especial relevancia constitucional. De igual manera, advirtió que el principio de imparcialidad, impone que los jueces deben orientarse “por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Ahora bien, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador goza de amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procesos judiciales y en desarrollo de la política criminal, puede adoptar diferentes modelos y técnicas para la averiguación de lo sucedido. Dentro del marco de una sociedad democrática, se trata de conciliar la tensión existente entre el respeto de las libertades y derechos ciudadanos y la efectividad del derecho penal, que en sentido estricto no es más que el reflejo legítimo del

ius punendi del Estado. En el modelo de justicia penal adoptado en la Constitución de 1991 el Estado pretende obtener la verdad con las garantías de la libertad (arts. 29, 31, 32 y 33), pues sin lugar a dudas la verdad en el proceso penal no puede alcanzarse a cualquier precio ni en todos los momentos y circunstancias históricas. Desde la perspectiva constitucional, el proceso penal no se agota en la búsqueda de la verdad, pues el concepto de justicia en la averiguación o aproximación a la misma, está condicionada al respecto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez. La Corte resaltó que el modelo procesal penal de tendencia acusatoria adoptado en el Acto Legislativo 03 de 2002, descansa en la separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento. La investigación corre a cargo de la Fiscalía General y al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral. En este esquema, la actuación judicial solamente procede a petición de parte y por regla general durante el juicio no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba aquellos que no se hayan presentado en la audiencia preparatoria. El juez no solo está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. Por consiguiente, la prohibición del decreto y práctica oficiosa de pruebas hace parte de la estructura del sistema penal adoptado en nuestra Constitución y no es correcto ligar, por sí solo, el concepto de verdad con la búsqueda de oficio de aquella. De otra parte, una manifestación de la imparcialidad objetiva del juez es, precisamente, la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento y la pasividad probatoria del juez favorece la igualdad de trato jurídico entre los sujetos procesales y en especial, lo que la doctrina ha denominado *igualdad de armas*, que hace parte del núcleo esencial de los derechos al debido proceso y de igualdad de trato para acceder a la justicia. Por lo expuesto, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 361 de la Ley 906 de 2004.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA expresó su salvamento de voto, por considerar que el sistema penal acusatorio adoptado en nuestra Constitución no excluye que, de manera excepcional, se autorice al juez para decretar pruebas de oficio, acorde con el valor de la justicia, su deber de buscar la verdad y hacer

prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y la obligación de procurar la defensa y eficacia de los derechos constitucionales. A su juicio, la prohibición absoluta establecida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 impide que el juez haga realidad la justicia material.

Mayo 23 de 2007. Expediente D-6482. Sentencia C-396 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral por la totalidad del período calendario.

En relación con una supuesta discriminación de los empleadores de los profesores de los establecimientos educativos particulares cuyo contrato de trabajo se entienda legalmente celebrado por el periodo escolar, frente a los empleadores de los profesores de los establecimientos educativos estatales, en cuanto, según los demandantes, estos últimos empleadores tienen la obligación de hacer aportes al Sistema General de Seguridad Integral sólo durante el período escolar, la Corte encontró que esta afirmación no corresponde a la realidad. En efecto, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables a los docentes de los establecimientos educativos estatales, su vinculación al Estado es reglada, y por ende, su régimen salarial y prestacional también, de manera que no se realiza mediante contrato de trabajo a término definido –por período escolar- sino a través de concurso o vinculación provisional. Esto significa que en la época de vacancia escolar se les paga la totalidad del salario, debiendo la respectiva entidad realizar los descuentos por concepto de aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al régimen especial de seguridad social que se aplica a los docentes, excluidos del sistema regulado por la Ley 100 de 1993. En cuanto se refiere a la presunta discriminación de los empleadores de los profesores de establecimientos educativos particulares frente a los empleadores particulares de los sectores no educativos no obligados a hacer a los aportes al Sistema de Seguridad Social únicamente durante el tiempo de duración efectiva del contrato de trabajo, la Corte advirtió que la validez de esta afirmación depende del punto de vista de donde se haga.

Desde la perspectiva de los empleadores, es parcialmente válida y desde la óptica de los maestros no lo es, ya que desde su punto de vista se les da un trato igual, independientemente del carácter privado o público de sus empleadores. No obstante, el trato distinto que se da desde el punto de vista de los empleadores, tiene un fin que se justifica constitucionalmente, cual es el de garantizar la efectividad del derecho irrenunciable a la seguridad social de que son titulares los docentes de los establecimientos educativos particulares, de conformidad con los artículos 2º y 48 de la Constitución, así como garantizar la prestación de dicho servicio de carácter obligatorio por parte del sistema respectivo, dando cumplimiento en particular, a los principios de universalidad del mismo y continuidad en su prestación, en concordancia con el artículo 365 superior. Así mismo, contribuye a garantizar la educación como derecho fundamental de las personas y como servicio público que tiene una función social, de modo que aquellas logren el acceso al conocimiento, a la técnica y a los demás bienes de la cultura (art. 76 C.P.) y en procura de la profesionalización de la actividad docente contemplada en la Constitución. Adicionalmente, la carga patrimonial que se impone a los empleadores de los profesores de establecimientos educativos particulares resulta adecuada para obtener los anteriores fines y proporcionada, en cuanto solo afecta de forma reducida el patrimonio de los empleadores, para satisfacer a cambio el interés general inherente a los servicios públicos de la seguridad social. En consecuencia, la distinción de trato establecida en el artículo 284 de la Ley 100 de 1993 tiene una justificación objetiva y razonable, razón por la cual no prospera el cargo formulado frente al principio de igualdad. Por los mismos motivos, el cargo por la supuesta violación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 C.P.) no tiene fundamento, pues el legislador rebasa el tiempo de duración real del contrato de trabajo para cumplir los fines superiores ya mencionados, entre los cuales ocupa lugar destacado la protección especial al trabajo y en particular, al trabajo subordinado. Por consiguiente, la citada disposición legal fue declarada exequible, por los cargos examinados.

El magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a la posición que sostuvo en la

sentencia C-517/99, que declaró inexecutable la vinculación de los profesores hora cátedra en los establecimientos de educación superior mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, decisión respecto de la cual salvó el voto.

Mayo 23 de 2007. Expediente D-6577. Sentencia C-399 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Jaime Araújo Rentería.

Prenda con y sin tenencia. Transferencia de dominio de la cosa a un tercero, sin requerir el consentimiento del acreedor prendario.

La Corte reiteró que la violación del principio de igualdad supone una diferencia de trato (o una ausencia de diferencia de trato) injustificada desde el punto de vista constitucional, entre dos grupos de personas y no solo la existencia de regímenes legales diferentes. Así, el principio de igualdad no establece una igualdad mecánica ni automática, sino que incluye la orden de tratar igual a los iguales como también la de tratar de manera diferente a los desiguales. De esta forma, la verificación del principio de igualdad implica la definición de (i) cuales son los grupos de personas que se comparan, (ii) cual es el trato 'desigual' que se les da ciertos grupos y (iii) cuál es el criterio con base en el cual se justifica el trato desigual en cuestión. En el presente caso, en la demanda no se identifican dos 'grupos de personas' sino dos regímenes legales distintos respecto de un punto específico: uno para la prenda con tenencia y otro para la prenda sin tenencia. A juicio del demandante, los contratos de prenda establecidos por el legislador deberían ser regulados en la misma forma en lo que respecta a la transferencia de dominio de la cosa a un tercero, sin requerir el consentimiento del acreedor prendario. Sin embargo, de acuerdo con el Código de Comercio, los contratos de prenda con o sin tenencia de la cosa son modalidades contractuales que dependen de la voluntad del contratante, que bien puede optar por un régimen u otro. No se trata pues, de una comparación en el trato a dos grupos de personas con rasgos predeterminados, sino una comparación entre dos instituciones jurídicas, en sí mismas consideradas y cualquier persona, que según su voluntad puede ser acreedor o deudor prendario con sin tenencia. La Corte reiteró que el principio de igualdad no obliga al legislador a diseñar instituciones jurídicas contractuales de la misma manera, sino que

por el contrario, la Constitución le confiere un amplio margen de configuración normativa, respetando el orden constitucional vigente. La tipificación de diversas formas contractuales es una herramienta que el legislador ofrece a las personas para que, en ejercicio de sus libertades y de su autonomía, celebren negocios jurídicos y adquieran las obligaciones que consientan voluntariamente. En ese orden, no se configura en este caso una violación del principio de igualdad y por ende, el artículo 1216 del Código de Comercio fue declarado exequible por este aspecto.

Mayo 23 de 2007. Expediente D-6589. Sentencia C-400 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1660 de 2007. (14/05). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relacionado con la permuta de predios de propiedad de la población en condición de desplazamiento, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.628.

Decreto 1670 de 2007. (14/05). Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. Diario Oficial 46.628.

Decreto 1694 de 2007. (16/05). Por el cual se establecen condiciones de postulación, asignación y desembolso del subsidio familiar de vivienda urbano para hogares afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y para aquellos

que por causa de estas situaciones queden en condiciones de alto riesgo no mitigable. Diario Oficial 46.630.

Decreto 1794 de 2007. (23/05). Por el cual se establece la participación de los estudiantes de educación superior como jurados de votación en los procesos electorales del país. Diario Oficial 46.637.

Decreto 1795 de 2007. (23/05). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, el artículo 13 de la Ley 1105 de 2006, y se adopta el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado. Diario Oficial 46.637.

Decreto 1801 de 2007. (24/05). Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Diario Oficial 46.638.

Decreto 1838 de 2007. (25/05). Por el cual se ordena el no pago de días laborados por los servidores públicos del sector educativo. Diario Oficial 46.639.

Decreto 1844 de 2007. (25/05). Por el cual se ordena el no pago de días no laborados por los servidores públicos del sector educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007. Diario Oficial 46.639.

Decreto 1870 de 2007. (28/05). Por el cual se ordena el no pago de días no laborados por los servidores públicos del sector educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007. Diario Oficial 46.642.

ISAURA VARGAS DÍAZ
VICEPRESIDENTA